

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

1.- Obra a folios 75 a 119 del expediente físico, contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de METROCALI S.A., y revisado aquel escrito se tiene que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, a folios 120 a 144 del plenario físico reposa escrito allegado por la demandada solicitando que se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo como fundamento la celebración de una póliza.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; Al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que en cuanto a este asunto, METROCALI S.A. tendrá la calidad de llamante, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. la de llamada.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Es oportuno ahora mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Lo que acontece es que debe tenerse en cuenta para estos efectos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos –artículo 8 de este cuerpo normativo-. Esto quiere decir que la parte llamante puede remitir el expediente

digital –el cual será enviado por el Despacho-, al correo electrónico de la llamada y así ayudar a su comparecencia.

Por otro lado, mediante el memorial radicado a la dirección electrónica del Despacho el día 03 de junio de 2020, la Dra. ALEJANDRA BAEZA GONZÁLEZ, manifiesta que renuncia al poder conferido por METROCALI S.A., en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con su poderdante; sin embargo, hasta la fecha no ha aportado la constancia de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, tal como lo estipula el artículo 76 del CGP. Así las cosas, el Juzgado no accede a la renuncia del poder hasta tanto no se allegue la constancia en mención.

Por su parte, mediante el memorial radicado a la dirección electrónica del Despacho el día 22 de julio de 2020 la Dra. ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS aporta el poder que le fue conferido por OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR quien manifiesta es el Presidente de METROCALI S.A; sin embargo, el mandato no cuenta con la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado -presentación personal- requisito exigido por el artículo 74 del CGP, además, tampoco acredita la calidad del señor OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR como Presidente de METROCALI S.A. y la facultad de este para otorgar poder. Así las cosas, el Juzgado no reconocerá personería a la abogada referenciada en líneas anteriores hasta tanto no cumpla con los requisitos expuestos.

2.- Obra a folios 168 a 261 del expediente físico, contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y revisado aquel escrito se tiene que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 153- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 154-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, el Despacho procederá a resolver sobre cada uno de los puntos expuestos, y se requerirá a las partes para que informen sus correos electrónicos en aras de remitir a los mismos las actuaciones indicadas y demás que se produzcan durante el desarrollo del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **METROCALI S.A.** y **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** a través de apoderada judicial.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada **METROCALI S.A.**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía, ADVIRTIENDO que de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamada en garantía y que fuera mencionada en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

Cuarto: NO ACCEDER a la renuncia del poder presentada por la **Dra. ALEJANDRA BAEZA GONZÁLEZ** en calidad de apoderada de **METROCALI S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: NO RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS como apoderada de **METROCALI S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: REQUERIR a las partes a fin de que informen al Despacho sus correos electrónicos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de febrero de 2021

En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139.

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Mediante el memorial radicado a la dirección electrónica del Despacho el día 16 de septiembre de 2020, el Dr. CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, quien es apoderado de GRUPO HERENCIA DE TIMBIQUÍ S.A.S., solicita se de aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS y como consecuencia se archiven las diligencias en contra de la FUNDACIÓN HERENCIA DE TIMBIQUÍ.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte Pasiva, el Despacho advierte un error propio como quiera que mediante Auto de Sustanciación No. 969 del 10 de abril de 2019 se ordenó admitir y notificar la demanda en contra del GRUPO HERENCIA DE TIMBIQUÍ S.A.S., haciendo falta admitir y notificar la demanda en contra de la FUNDACIÓN HERENCIA DE TIMBIQUÍ ya que la acción se interpuso en contra de ambas sociedades.

Por lo anteriormente expuesto, no cabe reprocharle la conducta de contumacia a la parte Actora toda vez que como se adujo en líneas anteriores, el error es del Despacho. Por tal razón se admitirá la demanda también en contra de la FUNDACIÓN HERENCIA DE TIMBIQUÍ, y no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte Pasiva.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANDRES FELIPE PINZÓN, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de la FUNDACIÓN HERENCIA DE TIMBIQUÍ.

Segundo: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de la FUNDACIÓN HERENCIA DE TIMBIQUÍ, conforme lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: NO ACCEDER a la solicitud de contumacia elevada por el Dr. CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JEBR

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **8 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Efectuado el control de legalidad de las actuaciones dictadas dentro del asunto, se tiene que mediante Auto Interlocutorio 061 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se dispuso en la parte considerativa;

“Respecto a la orden de pago por las costas fijadas en el proceso ordinario se tiene que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el depósito judicial 469030002597666 del 17/12/2020 por valor de \$ 1.100.000,00; que revisado el poder - obrante a folio 2 y 4 del Expediente Digital- se tiene que su apoderada cuenta con la facultad expresa de recibir por lo que se dispondrá su entrega a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA. Y en cuanto a la orden de apremio por los intereses legales del 6% anual sobre las costas del proceso ordinario no se accede teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en la sentencia que constituye título ejecutivo.”

Que revida la resolutive de la señalada providencia se tiene que se omitió ordenar la entrega del Depósito Judicial 469030002597666 del 17/12/2020 por valor de \$ 1.100.000,00 a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, por lo que se dispondrá adicionar el Auto Interlocutorio 061 del 25 de enero de 2021, en tal sentido.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

ADICIONAR EL AUTO INTERLOCUTORIO 061 del 25 de enero de 2021 en su parte resolutive, de la siguiente manera;

SEPTIMO: ENTREGAR a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con C.C.43.614.102 y T.P.97.674 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir el Depósito Judicial 469030002597666 del 17/12/2020 por valor de \$ 1.100.000,00.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08/02/2021**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el presente proveído. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 107

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del día 05 de febrero de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por problemas de conectividad de la titular del Despacho.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de febrero de 2021**

En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Al mismo tiempo, por parte de COLFONDOS fueron aportados una serie de documentos encaminados a contestar la demanda, esto sin que se hubiera notificado del auto admisorio de la demanda un representante de esta sociedad. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso al Abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Conforme a lo expuesto en inciso precedente, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad COLFONDOS del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

En este orden de ideas, a folios 73 a 78 reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem de COLFONDOS, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO -61- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -62-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia

que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de febrero de 2021**

En Estado No.- **18** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 138

Dentro del término de traslado la Entidad Ejecutada presenta escrito a través del cual propone como excepciones de fondo la de *"INCONSTITUCIONALIDAD, BUENA FE Y LA DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"*, y subsidiariamente solicita que el Despacho se abstenga de librar orden de seguir adelante la ejecución y que en el evento de decretarse medidas cautelares, la misma se limite a una sola entidad Bancaria y por el monto exacto de la liquidación del crédito, para evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social; y que una vez se haga efectivo el pago se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada – folios 23/39 del Expediente Digital-.

Por otra parte, en escrito del 18 de noviembre de 2020, el apoderado del Ejecutante solicita terminación del proceso por pago total, con fundamento en que la entidad Ejecutada COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 184200 del 28 de agosto de 2020, dio cumplimiento a las condenas impuestas, y la entrega del Depósito consignado en el presente asunto.

Así mismo, revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal Web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que la Entidad Ejecutada constituyó Depósito Judicial 469030002413109 del 29/08/2019 por valor de \$4.500.000,00 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario 76001310500620160029700 -archivo 05 de la Carpeta Digital-.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de terminación de la acción ejecutiva presenta por el Ejecutante y como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones propuestas por la parte Ejecutada, y teniendo en cuenta que no existe solicitud de remanentes por resolver, ni medidas cautelares que levantar, el Despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales, y ordenará la entrega del Depósito Judicial consignado al Dr. OSCAR HERNAN CIFUENTES CIFUENTES, quien cuenta con la facultad expresa para recibir según poder de sustitución a folio tres (3) del Expediente Digital.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. OSCAR HERNAN CIFUENTES CIFUENTES, identificado con C.C.4.653.312 y T.P.140.908 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002413109 del 29/08/2019 por valor de \$4.500.000,00 y que corresponden a las condenas impuestas por costas procesales dentro del proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 2019-00567.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08/02/2021**

En Estado No. **18** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Para empezar, a folios 120 a 121 obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR, fueron aportados una serie de documentos sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio de la demanda, aunque refiere que este último sus anexos le fueron remitidos por el apoderado del actor. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera –PORVENIR–, está facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP.

En este orden de ideas, en el expediente físico visible a folios 122 a 135, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra a folios 105 a 115 del expediente físico, contestación de la demanda presentada por la Apoderada de COLFONDOS, y en el expediente digital se encuentra la contestación por parte de PORVENIR y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas

necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 de febrero de 2021

En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Al folio 89 reposa escrito a través del cual el Dr. JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS en calidad de Gerente General (E) de la demandada EMCALI EICE ESP, otorga poder especial, amplio y suficiente a la Abogada LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS, documento que cumple con los requisitos formales para su eficacia procesal, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar al abogado en mención.

Al lado de ello, obra a folios 79 a 139 del expediente físico, contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 76- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 77- quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, hay que advertir que aún no han comparecido al proceso las integradas al mismo en calidad de litisconsorcios necesarios de la parte Activa, señoras LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ, VICTORIA ISABEL ESTRADA GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA ESTRADA. Siendo así, se requerirá al Apoderado de la demandante a fin de que realice los trámites encaminados a que esto suceda.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**, a través de apoderado judicial.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la parte Activa, a fin de que realice las gestiones correspondientes para la comparecencia de las señoras LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ, VICTORIA ISABEL ESTRADA GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA ESTRADA.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.905.526, y portador de la Tarjeta Profesional No. 136.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Partes: LUZ STELLA CUARTAS GALEANO vs EMCALI EICE

Radicación: 2019-00356

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de febrero de 2021

En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR, fueron aportados una serie de documentos sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio de la demanda, aunque refiere que este último sus anexos le fueron remitidos por el apoderado del actor. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera –PORVENIR–, está facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP.

En este orden de ideas, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados COLPENSIONES y COLFONDOS; de igual manera, obra a folios 119 a 206 del expediente físico, contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas

características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 de febrero de 2021

En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ENRIQUE ROJAS TORRES en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., se advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS ENRIQUE ROJAS TORRES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., representado legalmente por el Dr. IRNE TORRES CASTRO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ con C.C. 98.398.304 y T.P. 221.761 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 18 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 108

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del día 18 de marzo de 2020, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Por otro lado, hay que advertir que en oportunidades anteriores y en cuanto a la práctica de pruebas por medio virtual, varios profesionales del derecho se han quejado debido a que quienes van a declarar, se encuentran junto con quienes los representan o solicitaron su comparecencia. Al mismo tiempo, se ha visto que cuando esto sucede, a los declarantes se les menciona lo que deben decir cuando se encuentran dubitativos ante una pregunta, lo cual perjudica el debido desarrollo de la diligencia.

A partir de lo expuesto, se sugiere que quienes vayan a absolver interrogatorio de parte o a rendir testimonio, no se encuentren en el mismo lugar de los apoderados y demás personas que vayan a actuar dentro de la audiencia. Además, que cuenten con audífonos para garantizar que nadie más escuche lo que se pregunta durante el desarrollo de la misma.

En consecuencia se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

Partes: RAMIRO RODRIGUEZ SANCHEZ vs MAC-JOHNSON COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Radicación: 2017-00457

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de febrero de 2021

En Estado No.- 18 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria